

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO JORGE MONTAÑO VENTURA RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL (CG) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR EL CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 39 y 40 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en mi carácter de Consejero Nacional Electoral vengo a establecer las razones que sustentan el voto en contra emitido respecto al punto señalado como número 2 en el orden del día desahogado en la sesión del 22 de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES

1.- El 25 de agosto de 2023 el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la ECAE 2023-2024 y sus respectivos anexos.

2.- El ECAE, tiene por objeto determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de MDC, capacitación y asistencia electoral.

3.- La Adenda propuesta en la sesión del 22 de noviembre pretendía establecer la implementación de modificaciones en el Manual, derivadas del cumplimiento a los principios de imparcialidad e independencia, en concatenación con el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3 inciso g) de la LGIPE, el cual consiste en:

g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

4.- En el desahogo del punto de la sesión en comento el Consejero Arturo Castillo formuló una propuesta para modificar el ECAE para añadir requisitos para la ciudadanía que aspira a ocupar los cargos de Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) o Supervisores Electorales (SE), y que ya han presentado su solicitud y cuya selección se encuentra en curso.

En ejercicio de mi derecho a disentir anuncié que no acompañaría ninguna de las propuestas contempladas en este punto del orden del día en virtud de los razonamientos siguientes:

Coincido en que los CAES y los SE son funcionarios electorales que desempeñan en los procesos electorales actividades de gran importancia ya que constituyen los elementos que el INE despliega a lo largo y ancho del territorio nacional para poder cumplir con la función de instalar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Efectivamente, en estos funcionarios electorales recae la responsabilidad de buscar a la ciudadanía seleccionada aleatoriamente para ser funcionaria de mesas directivas de casilla, capacitarla con la debida anticipación y apoyarla en su traslado para la instalación de la casilla el día de la jornada electoral.

Actividades debidamente reguladas en la LEGIPE y en el Reglamento de Elección (RE).

Es por ello que las actividades constituyen un trabajo reconocido y amparado en el artículo 5º de la CPEUM, derecho humano de primera generación que se ve garantizado en el principio que señala que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o **trabajo** que le acomode, siendo lícitos.

Esto quiere decir que quienes cumplan con los requisitos establecidos en la LEGIPE y en el RE para ocupar el cargo de CAES o SE podrán acceder a tal cargo con la debida remuneración.

De la normativa antes mencionada en forma alguna se restringe el derecho a ser contratado como CAE o SE si se cuenta con militancia en algún partido político.

La militancia en un partido político constituye un derecho político-electoral consagrado en el artículo 35 de la CPEUM al referir el derecho de la ciudadanía mexicana a la libre asociación, por lo que también constituye un Derecho humano de tercera generación.

Es decir, si en el Acuerdo INE/CG492/2023 el CG estableció las reglas requisitos y procedimientos que se habrían de implementar para la contratación de los CAES y los SE que habrán de participar en el PEF y en los PEL atendiendo exclusivamente a la normativa vigente para tal efecto pretender, con cualquier tipo de adenda, que se restrinja el derecho humano de quienes aspiran a realizar un trabajo lícito, constituye una flagrante violación a los derechos humanos que de ninguna manera podría avalar.

Máxime que la razón por la que se pretende restringir este derecho humano es por tener una afiliación que también está garantizada por la CPEUM al tratarse del derecho humano a la libre asociación.

A mayor abundamiento, el INE NO es una autoridad que pueda restringir Derechos humanos de la ciudadanía, bajo NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

Puedo entender el temor de que por el hecho de militar en algún partido político puedan los CAES o SE faltar a la independencia que como principio constitucional de la función electoral se encuentra en nuestro Código de Ética, sin embargo, existen procedimientos para poder denunciar y sancionar cualquier conducta contraria a los principios que deben regir nuestra actuación en el INE.

La independencia es un principio que NO implica la renuncia a ideologías o simpatías sino sólo reviste el promover la deliberación y toma de decisiones con absoluta libertad respecto de cualquier actor o factor externo a la institución.

La realidad es que de los datos obtenidos en las áreas encargadas y mencionadas durante la sesión del CG no se desprende que se hayan detectado un porcentaje significativo de solicitudes de ciudadanas/os que pretenden fungir como CAES o SE en este PEF y que se encuentren en los paderones de los partidos políticos.

Por otro lado, pretender iniciar Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS) en caso de detectar estos casos en las solicitudes antes mencionadas, no constituye una medida eficaz por el tiempo que se lleva la tramitación y resolución de estos procedimientos.

Y finalmente me permito señalar que discrepo con la idea de crear POS “especiales” para poder tener la información que permita determinar si el o la ciudadana aspirante es o no militante de algún partido político, sin violar sus derechos humanos; ya que esta autoridad electoral administrativa también carece de atribuciones para modificar los plazos legalmente previstos para la tramitación y resolución de los POS.

ES CUANTO, VIVAMOS LA DEMOCRACIA.

